



Anexo 44

Expediente: CDHDF/V/121/CUAUH/19/D0594.
Víctima directa: Martha Pacheco Uribe. [Víctima 69]

1. Sentencia de 22 de febrero de 2017, que dictó la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ahora, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del juicio de nulidad V-28313/2014, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

[...]

X.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como en el oficio de contestación de demanda y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica que rige a este órgano Jurisdiccional, esta Sala Superior considera **fundados** los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora conforma a lo que a continuación se expone:

a) En el primer concepto de anulación, sustancialmente se aduce que el acto impugnado no fue emitido por autoridad competente, Y que de la lectura del mismo se advierte que no se citó precepto legal alguno que contenga las facultades, ni el acuerdo delegatorio de la facultades.

La demanda en su oficio de contestación, indica que el acto impugnado, únicamente constituye la respuesta a la petición hecha por la peticionaria, misma que se dio en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, congruente con lo solicitado; que no existe obligación de contestar favorablemente a su petición.

Así las cosas, del análisis efectuado por esta Sala Superior al oficio número 702/300/0762/14 de fecha primero de abril de dos mil catorce, acto impugnado en este asunto, advierte que la autoridad dio contestación al escrito de petición de fecha trece de septiembre de dos mil trece, a través del cual, la peticionaria solicitó se le informe si se han realizado las aportaciones del entero al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a lo cual la autoridad indicó:

“En atención a su escrito de fecha 13 de septiembre de 2013 (sic), a través del cual solicita al C. Director General de Recursos Humanos le informe si se han realizado las aportaciones del entero al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) (sic), a razón de sueldo tabular que percibe; me permito informarle que dichas aportaciones se han realizado



sin falta, tal y como se pueden observar en el detalle de las retenciones descritas en el "Comprobante de liquidación de pago", que usted recibe quincenalmente, donde figura el monto retenido a su sueldo tabular. Por otra parte, le comentó que esta Institución no cuenta con una consulta individualizada de las aportaciones efectuadas al instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) (sic), toda vez que la retención que se eroga es de manera globalizada, es decir, en un solo importe general y del cual la responsable de realizarlo es la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal."

Sin que se cite precepto legal alguno para fundar la competencia de la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para emitir el acto combatido, pues independientemente de que haya sido en respuesta a la solicitud realizada por Martha Pacheco Uribe, ello no óbice para que la autoridad no haya cumplido con su deber de fundar y motivar debidamente dicho acto, transgrediéndose con ello lo establecido por el 16 constitucional, cuya garantía lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las norma legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate; sin embargo, en el acto impugnado no se citó precepto legal alguno, por lo que dicho acto resulta ilegal. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

[...]

b) Continuando con el estudio de la demanda, como segundo argumento de anulación, se aduce por la enjuiciante, que es contrario a la realidad, la afirmación contenida en el oficio que se impugna, toda vez que las autoridades demandadas se han abstenido de realizar las aportaciones por concepto de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a razón del salario tabulador, como lo dispone el artículo 17 de la Ley de dicho Instituto, toda vez que han venido realizando las aportaciones conforma al salario base, cuestión que le genera perjuicio, ya que derivado de dicho actuar, al otorgarse su jubilación, se le pensionará con un salario diverso al que en realidad percibe.

Controviertiendo lo anterior, el Director de Presupuesto y Sistemas Personales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su oficio de contestación, expone que los conceptos de compensación de mercado y de riesgo, no son considerados por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que su numeral 17 contempla que las cuotas proporcionadas por el trabajador se deben efectuar sobre el sueldo base; agrega que de cualquier forma, esa autoridad, ni la Dirección General de Recursos Humanos son las encargadas de entregar las aportaciones y cuotas respectivas al instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



Trabajadores del Estado, ya que éstas se realizan a través de la nómina centralizada de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal.

Como ya se anunció, el segundo concepto de nulidad igualmente resulta **fundado**, y para mejor comprensión de esta conclusión, resulta necesario traer a cuenta el contenido del citado artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

[...]

Del análisis del artículo 17 antes citado, en relación con las jurisprudencias en comento, se tiene que efectivamente, el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para realizar las aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado, precisándose que éste se integra con los conceptos denominados sueldo, sobresueldo y compensación.

[...]

En conclusión, es ilegal el acto impugnado, toda vez que en perjuicio del derecho a la seguridad social de la accionante, la autoridad ha omitido tomar en consideración el sueldo tabular que ha recibido desde el inicio de su vida laboral MARTHA PACHECO URIBE, sueldo que desde luego incluye las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como cualquier otra compensación que sea pagada de manera ordinaria, tales como la prestación denominada PROFESIONALIZACIÓN Y DISPONIBILIDAD, con la única limitante de respetar los montos mínimos y máximos que señala el numeral 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo esta que no se rebase como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

En virtud de lo expuesto, se declara la nulidad de la resolución impugnada consistente en el oficio número 702/300/0762/14 de fecha primero de abril de dos mil catorce, con apoyo en el artículo 127 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 126 fracción IV y Numeral 128, penúltimo párrafo, ambos de la Ley Orgánica en cita, queda obligado el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, QUIEN RESULTE COMPETENTE, a dar respuesta a la promovida, atendiendo lo expuesto en este fallo, particularmente lo indicado en el Considerando último, forma fundada, congruente y detallada a lo solicitado en su escrito de petición de fecha trece de septiembre de dos mil trece, específicamente en la parte que se solicita que "se instruya a quien



corresponda, para que de manera inmediata, haga llegar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado, por concepto de seguridad social, las aportaciones del entero, en razón del sueldo tabular que percibe desde el inicio de la relación laboral y hasta el momento de que deje de existir la obligación legal de realizar aportaciones.” Lo anterior, se deberá hacer en un plazo no mayor de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

[...]

RESUELVE.

[...]

QUINTO. Se declara la nulidad del acto impugnado que se precisa en el Considerando V de esta resolución, de acuerdo a los razonamientos y para los efectos determinados en el Considerando X de esta sentencia.

[...]

2. Resolución de Queja de 29 de junio de 2018, que dicta la Ponencia Trece de la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número V-28313/14, en la que resuelve:

Primero.- La Queja por incumplimiento de sentencia es fundada, por lo que se requiere al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ANTES DISTRITO FEDERAL O LA DIRECTORA DE PRESUPUESTO Y SISTEMAS DE SERVICIOS PERSONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, el cumplimiento de la sentencia dictada en este juicio en un término improrrogable de cinco días hábiles-----.

3. Acta circunstanciada del 26 de agosto de 2018, suscrita por un Visitador Adjunto Auxiliar de Investigación de la CDHDF, en la que se hizo constar la consulta del expediente V-28313/2014, radicado ante la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, desprendiéndose lo siguiente:

[...] La autoridad demandada (PGJCDMX), ha impugnado las sanciones impuestas, derivadas del incumplimiento del Juicio Administrativo donde la peticionaria es la parte actora. (Resolución incumplida).

4. Acta circunstanciada del 8 de abril de 2019, suscrita por un Visitador Adjunto Auxiliar de Investigación de la CDHDF, en la que se hizo constar la consulta del



Anexo Recomendación 04/2019

expediente V-28313/2014, radicado ante la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, desprendiéndose lo siguiente:

La licenciada Yazmín Itzel Chavarría Rocandio, Secretaría de Acuerdo de la Quinta Sala informó que el expediente estaba en consulta pues había un requerimiento de la CDHDF, mismo que entregaría el próximo miércoles 10 de abril de 2019, sin embargo, informó que de la revisión de las constancias de dicho expediente no se desprende que se haya dado cumplimiento a la resolución emitida por esta Sala.

